



Consejo Profesional de Médicos Veterinarios

(Persona Jurídica de Derecho Público creada por la Ley Nacional 14.072)

PASCO 760
C1219ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5235-1683
www.medvet.info

Reinscripción del profesional veterinario con estado de Baja.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 26 de junio de 2019

VISTOS:

Los artículos 17 y 18 de la Ley Nacional N° 14.072 , el inciso 26 del artículo 1° del Decreto N° 21.557/54 y la Resolución Conjunta MAGyP N° 418 y MTEySS N° 585 de fecha 16 de junio de 2014,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley Nacional N° 14.072 establece los requisitos para ser miembro del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios (CPMV), entre ellos, estar inscripto en la matrícula (inc. b) y tener dos (2) años de ejercicio de la profesión (inc. c).

Que el artículo 18 de la mentada ley prescribe que los miembros del CPMV serán elegidos por los profesionales inscriptos en la matrícula, en elecciones de voto secreto y obligatorio, las que serán reglamentadas y fiscalizadas por los Ministerios correspondientes.

Que el inc. 26 del artículo 1° del Decreto N° 21.557/54 dispone que las elecciones para la renovación bienal de Consejeros se efectuarán en la primera quincena de diciembre y en la forma en que la reglamenten los Ministerios correspondientes.

Que en fecha 16 de junio de 2014 fue dictada la Resolución Conjunta N° 418 del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y N° 585 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Que el artículo 1° de dicha Resolución Conjunta modifica el Reglamento Electoral Permanente para la Renovación de Autoridades del CPMV, conforme a las previsiones normativas integradas al Anexo que integra a la misma.

Que el artículo 2 de dicho Anexo establece que el acto electoral deberá realizarse en los años que corresponda el segundo viernes de diciembre.

Que el artículo 3 de dicho Anexo estipula que el CPMV convocará a profesionales inscriptos en la matrícula y que la convocatoria deberá realizarse entre el 10 de junio y el 10 de julio del año electoral "ajustándose a lo reglamentado por la presente".

Que el artículo 7 de dicho Anexo determina que el padrón electoral estará constituido por el Registro de los profesionales inscriptos en la matrícula, que se hallen en uso y goce de la misma al momento de su publicación.

Que el artículo 12 de dicho Anexo prescribe que son electores todos los inscriptos en el Padrón Electoral Definitivo.

Que el artículo 16 de dicho Anexo fija que para ser candidato a consejero deberá cumplirse con los recaudos previstos en el art. 17 de la ley N° 14.072, aclarándose "sin perjuicio del estudio de cada caso en su oportunidad".

Que de una interpretación armónica del último precepto citado y del artículo 17 de la ley N°14.072 se desprende que "el estudio de cada caso" deberá ser ejecutado por el propio CPMV.

Que es menester que este CPMV precise los supuestos en los que se reúnan las condiciones previstas en el art. 17 de la ley N°14.072, en particular los consagrados en los incisos b y c.



Consejo Profesional de Médicos Veterinarios

(Persona Jurídica de Derecho Público creada por la Ley Nacional 14.072)

PASCO 760
C1219ABF - Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. 5235-1683
www.medvet.info

Que motiva aquella necesidad para precisar los supuestos los reiterados casos de profesionales veterinarios que se inscriben en la matrícula, solicitan su baja y luego requieren nuevamente su alta.

Que la inscripción en la matrícula del art. 8 de la ley N°14.072 es el único método fehaciente para determinar la condición de ejercicio de dos años de la profesión veterinaria.

Que es pertinente asentar bases equitativas para la participación de todos los profesionales veterinarios en el proceso electoral del CPMV.

Que, en paralelo, y aras de garantizar aquellas condiciones igualitarias para los procesos democráticos y para el ejercicio de la profesión veterinaria, es necesario extender la aplicación de lo dispuesto en la Resolución CPMV N°239/2002 y lo prescripto el art. 3 del Decreto N°11.649/61 a quienes soliciten la re-inscripción en la matrícula.

Por ello,

EL CONSEJO PROFESIONAL DE MÉDICOS VETERINARIOS RESUELVE:

Artículo 1º: La configuración de la condición prevista en el inciso c del artículo 17 de la ley N° 14.072 se producirá recién a los dos años de la inscripción o re-inscripción en la matrícula.

Artículo 2º: El profesional veterinario que solicite la re-inscripción en el Registro de la Matrícula deberá cumplir con lo previsto en art. 3º del Decreto N°11.649/61, por lo que deberá presentar ante el CPMV en tiempo y forma un certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente.

Artículo 3º: El profesional veterinario re-inscripto en el Registro de la Matrícula que no hubiese prestado el Juramento establecido mediante la Resolución CPMV N° 239/2002 del H. Consejo Directivo deberá hacerlo como condición imprescindible para su rehabilitación.

Artículo 4º: Comuníquese. Publíquese. Archívese.

RESOLUCIÓN CPMV N°1086/2019

Dr. JUAN CARLOS SASSAROLI
SECRETARIO
Consejo Profesional de Médicos Veterinarios
Ley Nacional 14072
M.N. 5679

Dra. MÓNICA PONCE DEL VALLE
PRESIDENTE
Consejo Profesional de Médicos Veterinarios
Ley Nacional 14072
M.N. 6715

